- **CONCESIONES**

Decto-2026-1349-APN-PTE.
Establécese continuidad de operación de Concesionarias de Complejos y Sistemas Hidroeléctricos.

Decreto Nº 1.349/2026
Ciudad de Buenos Aires, 6 de noviembre de 2026
Boletín Oficial: 11-11-2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-95743191-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 15.336, 23.696 y 27.742, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), el Texto Ordenado de la Ley N° 24.065, los Decretos Nros. 718 del 9 de agosto de 2024 y 667 del 27 de julio de 2026 y la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 130 del 8 de marzo de 2022 y sus respectivas normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la energía hidroeléctrica constituye una fuente renovable de generación, segura y limpia que, además, favorece la diversidad de la matriz energética y otorga confiabilidad al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI).

Que mediante la Ley N° 15.336 y el Texto Ordenado de la Ley N° 24.065 y sus respectivas modificatorias se establece el marco regulatorio de la energía eléctrica y se determina que la actividad de generación de energía eléctrica, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer un servicio público, será considerada de interés general.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha señalado que las Leyes Nros. 15.336 y sus modificatorias y el Texto Ordenado de la Ley N° 24.065 constituyen, con sus normas complementarias, el marco regulatorio energético en una materia de reconocida raigambre federal.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias se establecieron los supuestos en los cuales la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, transformación y transmisión, es declarada de jurisdicción nacional.

Que a través del inciso b) del referido artículo 6° de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias se declaró de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, transformación y transmisión, cuando se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre la Capital Federal y una o más provincias o una provincia con otra o con el entonces territorio de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.

Que, asimismo, mediante el inciso d) de dicho artículo 6° de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias se declaró de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, transformación y transmisión, cuando se trate de aprovechamientos hidroeléctricos o mareomotores que sea necesario interconectar entre

sí o con otros de la misma o distinta fuente, para la racional y económica utilización de todos ellos.

Que, por su parte, por el artículo 7° de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de las facultades que le otorga dicha ley, a promover en cualquier lugar del país grandes captaciones de energía hidroeléctrica.

Que a través del artículo 9° de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias se dispone que en cuanto se relacione con lo dispuesto en el artículo 6° de dicha norma, el gobierno federal puede utilizar y reglar las fuentes de energía, en cualquier lugar del país, en la medida requerida para los fines a su cargo.

Que, además, por el artículo 11 de la citada ley se establece que en el ámbito de la jurisdicción nacional a que se refiere el artículo 6° de la referida Ley N° 15.336, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

Que mediante el artículo 21 bis de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias se dispone que, al vencimiento de la concesión hidroeléctrica, por cualquier causal que se determine en el Contrato de Concesión, el ESTADO NACIONAL convocará a una licitación pública nacional e internacional para el otorgamiento de una nueva concesión conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la referida ley.

Que a través de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias se asigna al MINISTERIO DE ECONOMÍA la competencia de asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía.

Que, a su vez, en el artículo 37 de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias se establece que todas las funciones y atribuciones de gobierno, inspección y policía, en materia de generación, transformación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, serán ejercidas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Entre dichas funciones y atribuciones está la de asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL con relación al otorgamiento de las concesiones y autorizaciones para la utilización de las fuentes de energía eléctrica y para la instalación de centrales y redes de jurisdicción nacional.

Que por el artículo 73 del Texto Ordenado de la Ley N° 24.065 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a delegar en el órgano que este determine las misiones y funciones que dicha norma y la Ley N° 15.336 y sus modificatorias le atribuyen.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 15.336 y sus modificaciones y cuenta con la estructura técnica, legal y administrativa idónea para tramitar, evaluar y resolver las cuestiones referidas a los proyectos de generación de energía eléctrica en el ámbito de la jurisdicción nacional.

Que, actualmente, el régimen de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos, otorgadas en el marco de la Reforma del Estado iniciada por la Ley N° 23.696 y sus

modificatorias, se encuentra atravesando el vencimiento de los plazos contractuales originalmente establecidos.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su modificatoria N° 130/22 se conformó el "EQUIPO DE TRABAJO DE APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS CONCESIONADOS" (ETAHC) con el objetivo primario de realizar el relevamiento integral del estado de situación en los aspectos técnicos, económicos, jurídicos y ambientales de las concesiones hidroeléctricas de jurisdicción nacional oportunamente otorgadas.

Que, con base en los resultados de los estudios realizados, el ETAHC elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA sendos informes circunstanciados sobre el estado de situación de cada uno de los aprovechamientos hidroeléctricos de jurisdicción nacional otorgados en concesión.

Que mediante el Decreto N° 718/24 y sus modificatorios se dio inicio al proceso tendiente al otorgamiento de nuevas concesiones de generación de energía hidroeléctrica correspondientes a los Complejos Hidroeléctricos Cerros Colorados, El Chocón-Arroyito, Alicurá y Piedra del Águila.

Que, a su vez, mediante el Decreto N° 667/26 se convocó a Licitación Pública Nacional e Internacional, en conjunto con la Provincia de MENDOZA, para: a) el otorgamiento de la concesión para la generación de energía eléctrica mediante el Sistema Hidroeléctrico Los Nihuiles (Complejo Hidroeléctrico Nihuiles I, II, III y IV) en los términos de los artículos 14, 15 y 21 bis de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias; y b) la venta por parte de la Provincia de MENDOZA del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la sociedad HIDROELECTRICIDAD MENDOCINA S.A.

Que esto demuestra que el ESTADO NACIONAL se encuentra avanzando con la sustanciación de nuevos procedimientos licitatorios para el otorgamiento de las concesiones de generación hidroeléctrica sobre los Sistemas Hidroeléctricos de jurisdicción nacional.

Que durante la sustanciación de los procedimientos licitatorios, destinados a la selección de nuevos concesionarios, resulta necesario garantizar la continuidad de la operación de los aprovechamientos hidroeléctricos involucrados, a fin de asegurar la prestación regular e ininterrumpida del servicio de generación de energía eléctrica.

Que, en virtud de lo expuesto, en atención a la experiencia técnica acumulada en la prestación de dicha actividad por las actuales concesionarias, por razones de seguridad, celeridad, eficiencia, economía y transparencia, deviene necesario, concomitantemente con el desarrollo del procedimiento de selección de nuevos concesionarios, propiciar la extensión del Plazo de Operación de las concesiones de los Complejos y Sistemas Hidroeléctricos detallados en el Anexo I (IF-2026-108038872-APN-DNGE#MEC) que integra el presente decreto, en las condiciones establecidas en su respectivo Contrato de Concesión y en este acto, como fecha máxima hasta el 30 de abril de 2027, inclusive, o bien hasta el acto de Toma de Posesión del Complejo de que se trate, como consecuencia de la Licitación Pública Nacional e Internacional que se lleve adelante, lo que ocurra primero.

Que dentro de los SIETE (7) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las actuales Concesionarias de los Complejos y Sistemas Hidroeléctricos detallados en el referido ANEXO I que integra este acto deberán remitir a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA la Carta de Adhesión, cuyo modelo se aprueba como ANEXO II (IF-2026-107942197-APN-DNGE#MEC) de este decreto.

Que, asimismo, por razones de eficacia administrativa, celeridad y especialidad técnica, resulta procedente delegar en la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA la facultad de tramitar y otorgar las nuevas concesiones para la explotación de la actividad de generación eléctrica de los Complejos y Sistemas Hidroeléctricos detallados en el referido ANEXO I del presente decreto.

Que en ese sentido, y a fin de garantizar una adecuada implementación de los procedimientos licitatorios destinados al otorgamiento de las nuevas concesiones de los aprovechamientos hidroeléctricos involucrados, corresponde delegar en la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA la facultad de: (i) fijar las pautas para llevar adelante una licitación pública nacional e internacional para el otorgamiento de las nuevas concesiones de los Complejos y Sistemas Hidroeléctricos listados en el Anexo I que integra el presente decreto y (ii) elaborar y suscribir los documentos que resulten necesarios para el otorgamiento de las nuevas concesiones.

Que, asimismo, corresponde facultar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Que ha tomado intervención la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 21 bis de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias y por el artículo 73 del Texto Ordenado de la Ley N° 24.065 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las actuales Concesionarias de los Complejos y Sistemas Hidroeléctricos detallados en el ANEXO I (IF-2026-108038872-APN-DNGE#MEC) que integra el presente decreto continuarán operando los referidos Complejos y Sistemas Hidroeléctricos que fueran oportunamente otorgados en concesión en las condiciones establecidas en el respectivo Contrato de Concesión y en este acto, en tanto remitan a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dentro de los SIETE (7) días corridos contados a partir la entrada en

vigencia de este decreto, la Carta de Adhesión, cuyo modelo se aprueba como ANEXO II (IF-2026-107942197-APN-DNGE#MEC) que forma parte integrante del presente.

Una vez remitida la Carta de Adhesión antes referida, las Concesionarias continuarán operando como fecha máxima hasta el 30 de abril de 2027, inclusive, o bien hasta el acto de Toma de Posesión del Complejo de que se trate como consecuencia de la Licitación Pública Nacional e Internacional que se lleve adelante, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 2°.- En caso de no remitir la Carta de Adhesión prevista en el artículo 1° del presente decreto, la concesionaria de que se trate, de las detalladas en el ANEXO I (IF-2026-108038872-APN-DNGE#MEC) que integra este acto, estará obligada a continuar con la generación de energía eléctrica por un plazo no inferior a CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles durante el cual el ESTADO NACIONAL adoptará los recaudos necesarios para la continuidad del servicio.

ARTÍCULO 3°.- Delégase en la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA la facultad de fijar las pautas para llevar adelante una licitación pública nacional e internacional para el otorgamiento de las nuevas concesiones de los Complejos y Sistemas Hidroeléctricos listados en el ANEXO I (IF-2026-108038872-APNDNGE#MEC) que integra el presente decreto y la de suscribir los respectivos contratos de concesión, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 21 bis de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias, así como para dictar las normas aclaratorias y complementarias atinentes a dichos procesos.

ARTÍCULO 4°.- Delégase en la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en los términos del artículo 73 del Texto Ordenado de la Ley N° 24.065 y su modificatoria, la facultad para otorgar las concesiones para la explotación de la actividad de generación de energía eléctrica correspondientes a los Complejos y Sistemas Hidroeléctricos listados en el ANEXO I (IF-2026-108038872-APN-DNGE#MEC) que integra el presente decreto y, a dicho efecto, a elaborar y suscribir los respectivos documentos y demás actos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones delegadas por este decreto.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI.- Luis Andrés Caputo.

Nota: El presente decreto se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en www.revistarap.com, o bien solicitar el envío de los mismos a edicion@revistarap.com.